



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136469-1

"L., M. A. y  
M., R. L. s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 96.967 y acumulada  
96.973 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos homónimos deducidos por las defensas de M. A. L. y de R. L. M. contra la sentencia dictada por del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial San Martín que, con integración unipersonal y en el marco de un juicio abreviado, los condenó a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautores penalmente responsables de los delitos de robo agravado por la utilización de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio calificado *criminis causa* y por su comisión utilizando arma de fuego en grado de tentativa (v. sentencia de fecha 21/8/2020).

**II.** Frente a dicha decisión, tanto la defensa oficial de L. como la defensa particular de M. interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los que fueron admitidos parcialmente por la sede intermedia solo en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (v. resolución de fecha 14/7/2021).

III. A continuación haré un resumen de agravios con el alcance dado en el auto de admisibilidad el que, según informe de esa Suprema Corte, no fue cuestionado por las defensas.

**a. Recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de M. A. L.**

La recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal; a fin de demostrarlo recuerda *-in extenso-* lo resuelto por el *a quo* sobre el punto y afirma que la defensa fundamentó la falta de acreditación del dolo específico del imputado a partir de las declaraciones de las propias víctimas -O. y Q.- y de otro imputado -L.- que fue herido gravemente por O., detenido y juzgado antes que su asistido en otro proceso, siendo esos argumentos desoídos por el revisor.

De seguido recuerda los pormenores manifestados por los intervinientes en el hecho y aduce que la declaración de Q. *-una de las víctimas-* se corresponde más con la declaración del otro imputado antes que con la declaración de su propio esposo -O.-.

En definitiva afirma que Q., esposa de O. , fue conteste con lo declarado por el imputado L. en cuanto a que O. no se identificó como policía y que tampoco dio la voz de alto policía sino que comenzó a disparar.

Agrega que el tribunal, a fin de confirmar la calificación legal, se desentendió de lo que dijo la propia víctima, la que manifestó que no pudo ver



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136469-1

quién o cómo empezaron los disparos pues le tapaba una columna, no dio cuenta de que su esposo diera el alto policía y dijo que L. siempre estuvo en la conducción del rodado.

Aduce que, en definitiva, L. no abrió fuego para despojar a la víctima del auto sino para repeler los disparos y para poder irse del lugar por lo que de las constancias de la causa no surge que haya existido la ultrafinalidad que requiere el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

**b. Recurso de inaplicabilidad de ley**  
**interpuesto en favor de R. L. M.**

A partir del alcance dado en la admisibilidad del recurso se advierte que el recurrente denuncia que se inobservó y/o aplicó erróneamente el art. 166 inc. 2, segundo párrafo del Cód. Penal, entre otra normativa constitucional que no fue admitida en esta instancia.

En definitiva solo se requirió la modificación de la significación jurídica de los hechos analizados de robo agravado por la utilización de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio calificado *criminis* causa y por su comisión utilizando arma de fuego en grado de tentativa a robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa.

**IV.** Considero que los recursos presentados no deben tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar vale aclarar que dada la admisibilidad parcial efectuada por el organismo

revisor y no habiéndose presentado recurso de queja, tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable llegan firmes a esta instancia.

Es por ello que, en primer lugar, efectuaré una descripción de los hechos de la causa para arrojar mayor claridad y para ingresar -luego- al tratamiento de los agravios invocados por los recurrentes dado que en lo sustancial guardan coincidencia.

Así, la base fáctica que llega firme a esta instancia quedó descrita por el a quo de la siguiente manera: "[...] el día 10 de abril del año 2010, siendo alrededor de las 23.00 horas, cuatro personas de sexo masculino dos de ellos mayores de edad, identificados como M. A. L. y R. L. M. , quienes se movilizaban a bordo de un rodado marca Fiat tipo Duna de color blanco, dominio ... , producto de un delito contra la propiedad cometido ese mismo día, con la finalidad de cometer delito contra la propiedad, llegaron hasta la calle ... a la altura catastral ... , de la localidad de José C. Paz, donde interceptaron a J. L. O. cuando llegaba a su domicilio junto a su esposa M. P. Q. y su hijo menor de edad, para lo cual al menos dos de esas personas intimidaron con sendas armas de fuego aptas para disparar a la mujer, al tiempo que en forma simultánea la víctima O. en acción defensiva de sus derechos y de su familia intercambiaba disparos con los delincuentes quienes actuaban con división de roles en la ejecución del delito, dirigiendo los disparos hacia el automotor marca Chevrolet modelo Astra del damnificado para darle muerte, ante el fracaso doloso de despojar de bienes a las víctimas y como consecuencia huyendo el grupo atacante sin



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136469-1

lograr hacerse de objeto alguno.” (v. punto IV. 2, sent. del revisor de fecha 21/8/2020).

a. Dicha plataforma fáctica permitió al tribunal de origen encuadrar el hecho como robo agravado por la utilización de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con homicidio calificado *criminis causa* y por su comisión utilizando arma de fuego en grado de tentativa.

Frente a ello, la defensora oficial de L. dedujo recurso de casación, postuló -como primer agravio- la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, en tanto consideró que los hechos no eran compatibles con dicha figura pues surgía de los testimonios de la víctima J. O. , su esposa M. Q. y el coimputado L. (ya condenado en otra causa por estos mismos hechos) que la víctima fue quien comenzó a disparar y que en tal contexto L. y los otros imputados llevados por su propio instinto de supervivencia dispararon para salvar sus vidas, sin encuadrar su conducta en “matar para consumir o lograr su impunidad”. Sumó a ello que según el sentenciante los disparos de los imputados se produjeron “ante el fracaso doloso de despojar de bienes a las víctimas” lo que echa por tierra la calificación de homicidio *criminis causa* el cual requiere el dolo directo de matar y, además, la búsqueda de impunidad o la consumación del hecho, lo que -a su criterio- no se acreditó en la causa, pues no se reunió ninguna constancia que permitiera acreditar que el homicidio fuera planeado para cometer el robo.

Por su parte el abogado particular de M. también se agravio de la calificación legal y

expuso que fue el propio Tribunal que dijo que los disparos apuntaban al automóvil y no a O. , entonces no es posible sostener el dolo homicida, ello sin importar que la familia de O. estuviera en el auto pues esa no fue la fundamentación del Tribunal. Resaltó que al acreditarse la existencia de un tiroteo en el que participó O. que, era un efectivo policial en actividad, sin entrar en quien efectuó el primer disparo, resultaba irracional y arbitraria la conclusión del Tribunal de calificar los hechos en los términos de los arts. 42 y 80 inc. 7 del Cód. Penal, solicitando se califiquen solo como tentativa de robo calificado por el uso de arma de fuego conforme los arts. 42 y 166 del Cód. Penal.

**b.** Ante ello el Tribunal revisor estipuló -v. punto IV. 3- que debían ser rechazados los planteos vinculados a la significación jurídica de los hechos, para ello adujo que existían dos momentos diferenciados pero a la vez vinculados conforme la exigencia del homicidio agravado analizado.

1) Un primer momento, en circunstancias en que O. y su familia se disponían a guardar el automóvil e ingresar a sus domicilio en horas de la noche, M. , L. y los otros coimputados intentaron robarles para lo cual estacionaron el automóvil Fiat Duna blanco en que circulaban, luego algunos de ellos bajaron armados mientras el conductor -L. - los esperaba y cubría, intimidaron a Q. que aún estaba en el interior del rodado y a O. , quienes advirtieron de inmediato que los venían a robar, lo que se condice además con los dichos de L. quien



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136469-1

aclaró que uno de ellos dijo "vamos a robarle" y por eso estacionó el Duna.

2) Un segundo momento donde O. , que era policía en actividad de esta Provincia, en su defensa y la de su familia (como se resolvió en esta causa judicial), sacó su arma reglamentaria y comenzó un fuerte intercambio de disparos con los imputados, lo que fue corroborado por las contestes declaraciones de las víctimas, los vecinos, el levantamiento de múltiples casquillos en el lugar de los hechos, el fallecimiento de S. , las lesiones de L. , los impactos de bala en el automóvil de la familia O. o el disparo que uno de sus hijos de 9 años de edad recibió en la nuca, sin sufrir a pesar de ello lesiones graves.

En base a lo señalado afirmó que resultó claro que los disparos que efectuaron M. , L. y los restantes imputados, tenían por objeto buscar su impunidad, efectuando numerosos disparos que les permitieron volver a subir al Fiat Duna, alejarse del lugar y dirigirse al hospital de Derqui donde dejarían a L. y a S.

Postuló que carecía de efecto el hecho de que los disparos se efectuaron hacia el auto y no hacia O. , pues en un primer momento O. estaba parado al lado del auto y, además, porque allí también estaba su familia.

Por todo ello confirmó que estaba acreditada la ultrafinalidad en la comisión del homicidio que exige el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, sin adolecer de vicio de arbitrariedad ni de ningún quiebre lógico, careciendo las alegaciones defensistas de entidad para

conmover este tramo del fallo pues, en definitiva, resultaron simples divergencias subjetivas sobre la valoración de los elementos de prueba arrimados a la causa.

Para confirmar ello, adujo que tanto M. , L. como el resto de los imputados decidieron realizar su empresa criminal portando armas de fuego, aptas para el disparo, las que utilizaron para intimidar a O. , Q. y sus hijos, no dudando en disparar, ante la resistencia, contra O. y su familia que estaba en el interior del rodado, todo ello con el claro fin de procurar y asegurar su propia impunidad, no consumando el homicidio simplemente por no acertar los disparos o porque el disparo que lesionó al hijo de O. en la nuca no tuvo mayores consecuencias, circunstancias todas ajenas a la voluntad de los imputados.

Agregó que, en tal contexto, el dolo homicida surge toda vez que los imputados efectuaron numerosos disparos con el fin de procurar su propia impunidad ante la resistencia de O. , acreditándose así el nexo psicológico y la existencia en el ánimo de los autores de las finalidades que contempla el tipo penal en trato.

Por último, reafirmó la idea de que el dolo homicida surge de la propia conducta de los imputados, pues quien dispara una arma de fuego, a corta distancia, apuntado a la víctima y hacia el automóvil donde estaba su familia, lógicamente cuenta con el conocimiento y la voluntad de querer causar el resultado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136469-1

muerte, objetivo que, en este caso, no se alcanzó por las apuntadas razones ajenas a la voluntad de los causantes.

De seguido añadió que, en el caso, el dolo homicida se infiere claramente al ponderar la cantidad de disparos, el modo y el contexto en que se realizaron, realizándose contra O. y su familia desde diversos ángulos y con la intervención de distintos tiradores, a lo que cabe sumar la poca distancia en que se encontraban las víctimas, los impactos recibidos por el auto y el hijo de O. , como la natural potencialidad mortal que posee un arma de fuego.

Por último concluyó que se debe tener en cuenta que la agravante contenida en el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal solo exige que en el ánimo del autor(es), en el momento del hecho, el fin delictuoso actúe como motivo específicamente determinante del homicidio, sin que se requiera premeditación sino solo decisión, extremos sobradamente acreditados en el caso y que además la defensa o reacción de la víctima, aun utilizando un arma de fuego, no modifica la solución legal aplicable desde que esa circunstancia no altera la ultrafinalidad homicida acreditada por parte de L. y M.

**c. Paso a dictaminar.**

Conforme el vasto repaso que efectué anteriormente, advierto que tiene razón el tribunal revisor para mantener enhiesta la figura agravada del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal en grado de tentativa. Veamos

Resulta cierto que para que se configure la figura del homicidio agravado del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal debe demostrarse la existencia en

el ánimo de autor o autores de cualquiera de las finalidades que contempla, en el caso, "*para procurar la impunidad*" (Cfr. 80 inc. 7, Cód. Penal).

Es así que de los extremos fácticos -que insisto no están discutidos- queda acreditada la conexión ideológica entre el homicidio tentado y el robo agravado, pues se infiere del propio accionar desplegado por los imputados que comenzaron a disparar contra la humanidad de O. y su familia luego de que aquel extrajera su arma reglamentaria con el fin de resistirse al asalto, frustrando así el desapoderamiento intentado.

En nada cambia que el accionar de los sujetos activos del hecho sea fruto -a criterio de su defensa- de repeler una intentada reacción de la víctima -por caso de solo una de ellas en tanto toda la familia resultó víctima del suceso- pues la posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé el inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal (Cfr. Causa P. 134.545, sent. de 6/XII/2021, entre muchas otras).

Sumado a ello es doctrina legal que del sistema del inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo -en el caso, la finalidad de lograr la impunidad del autor del robo- deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (Cfr. Causa P.132.190, sent. de 23/I/2019, entre otras).

En particular la defensa de M. plantea la errónea aplicación y/o inobservancia de la ley pero a remolque de cuestionar la participación y autoría



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136469-1

de su asistido en el hecho. Vale recordar que en su pieza recursiva explicó que los hechos, tal como fueron planteados, no permitían tener por acreditado la participación de M. en el robo achacado, pues a su entender, no existían elementos de convicción suficientes para romper el estado de inocencia, siendo la resolución de ese Tribunal "escasa y como se viene pregonando claramente contradictoria".

Pero lo cierto es que luego solicita que se aplique solo el tramo de la calificación vinculada al delito contra la propiedad pero -como ya dije- no se viene discutiendo ni los hechos ni la autoría dado que no fue admitido dicho agravio por lo que, estando firme la materialidad ilícita y autoría responsable, resulta insuficiente el planteo por falta de fundamentación.

Aclarado ello, la calificación para L. y M. , por los argumentos antes ensayados, resulta ser la misma, esto es, robo agravado por la utilización de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio calificado *criminis causa* y por su comisión utilizando arma de fuego en grado de tentativa.

Para culminar y pese a que la denuncia es de errónea aplicación y/o inobservancia de la ley sustantiva, las defensas traen argumentos que -en rigor- refieren al mérito asignado a la fijación de los hechos y a la valoración de la prueba, ello a partir de considerar que de la lectura de la descripción del hecho y de las testimoniales del caso se evidencia que no se acreditó el aspecto subjetivo del homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7, Cód. Penal); materia que excede el acotado ámbito

de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los defensores recurrentes.

La Plata, 7 de noviembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/11/2022 12:59:36